

R. 41/2022

**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/REV/241/2022,**EXPEDIENTE NÚM:** TJA/SRI/008/2021.**ACTOR:** -----.**AUTORIDADES DEMANDADAS:** PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, GUERRERO Y OTRAS.**MAGISTRADO PONENTE:** DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a siete de julio de dos mil veintidós.- -----

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/241/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia definitiva de fecha **dieciocho de marzo de dos mil veintidós**, emitida por la Magistrada de la Sala Regional Iguala, de este Tribunal de Justicia Administrativa en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente **TJA/SRI/008/2021**, y

## **R E S U L T A N D O**

1.- Mediante escrito presentado el **doce de abril de dos mil veintiuno**, ante la oficialía de partes de la Sala Regional Iguala, compareció por su propio derecho la **C. -----**, a demandar de las autoridades Presidente Municipal, Primer Síndico Administrativo, y Secretario de Gobierno, todos del Ayuntamiento Constitucional de Iguala de la Independencia, Guerrero, así como del Encargado de la Administración del Mercado Municipal “General Adrián Castrejón”, de la misma ciudad, la nulidad de los actos consistentes en:

*“La NEGATIVA por parte de la autoridad demandada para hacerle entrega de mi contrato de arrendamiento correspondiente al año 2020 del local comercial ubicado -----”, de esta ciudad de Iguala, Guerrero, con giro comercial de expendio de pollo, mismo que fue pagado desde el día 24 de agosto del año en curso, así como la NEGATIVA a expedirme la Concesión del citado local comercial que tengo en arrendamiento desde hace más de 33 AÑOS, siendo la última vez que fui a solicitarla el día 19 de Noviembre del año corriente.”*

Al respecto, relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

**2.-** Por acuerdo de **diecinueve de abril de dos mil veintiuno**, la Magistrada Instructora de la Sala Regional, acordó la admisión de la demanda, se integró el expediente número **TJA/SRI/008/2021**, ordenó emplazar a juicio a las autoridades demandadas, por su parte, la Primera Síndica Administrativa Municipal y Secretario de Gobierno, ambos del Ayuntamiento Constitucional de Iguala de la Independencia, Guerrero, así como el Director del Mercado Municipal “General Adrián Castrejón”, de la misma ciudad, dieron contestación a la demanda en tiempo y forma, lo que fue acordado el catorce de junio de dos mil veintiuno, y por cuanto al Presidente Municipal Constitucional del mismo Ayuntamiento; en el mismo acuerdo se le tuvo por no presentada su contestación a la demanda, en virtud de no contener la firma autógrafa de la referida autoridad, así también, se ordenó correr traslado a la parte actora para efecto de que ampliara su demanda, una vez transcurrido el término legal sin que la hubiese ampliado, con fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, se le tuvo por perdido su derecho de ampliar su demanda.

**3.-** Seguida que fue la secuela procesal, el **veintitrés de febrero de dos mil veintidós**, se llevó a cabo la audiencia de ley declarándose vistos los autos para dictar sentencia definitiva.

**4.-** El **dieciocho de marzo de dos mil veintidós**, la Magistrada Instructora dictó sentencia definitiva en la que con fundamento en el artículo 79 fracción IV del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, relativa a la inexistencia de acto impugnado, sobreseyó el juicio por cuanto a la negativa de expedir la concesión correspondiente al local comercial número 263, con giro de venta de pollo, ubicado en el área de la nave principal del Mercado Municipal “General Adrián Castrejón”, de la ciudad de Iguala de la Independencia, Guerrero, al considerar que no existe la negativa que atribuye a las demandadas; por otra parte, con fundamento en el artículo 138 fracción II del mismo ordenamiento legal, por incumplimiento y omisión a las formalidades que legalmente deben revestir los actos impugnados, declaró la nulidad de la

negativa de entrega del contrato de arrendamiento correspondiente al año 2020, del local comercial ----- con giro comercial de venta de pollo, ubicado en ----- del mercado mencionado, para el efecto de que “... las **autoridades PRESIDENTE MUNICIPAL, PRIMER SINDICO ADMINISTRATIVO, SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL Y ENCARGADO DE LA ADMINISTRACIÓN DEL MERCADO MUNICIPAL “GRAL. ADRIÁN CASTREJÓN”, DEL AYUNTAMIENTO DE IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, GUERRERO, una vez que cause ejecutoria la resolución, definitiva, dentro del término de tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del proveído correspondiente, hagan entrega a la ciudadana -----, del contrato de arrendamiento correspondiente al año 2020, respecto del local comercial ----- del Mercado Municipal “General Adrián Castrejón”, de Iguala de la Independencia, Guerrero. ...”**

5.- Inconforme con la sentencia definitiva, la actora interpuso el recurso de revisión ante la Sala A quo, quien hizo valer los agravios que estimó pertinentes y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las autoridades demandadas, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a la Sala Superior para su respectiva calificación.

6.- Calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/REV/241/2022**, se turnó con el expediente al Magistrado Ponente el día veintidós de junio de dos mil veintidós, para su estudio y resolución correspondiente, y

## **C O N S I D E R A N D O**

I.- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver las controversias de naturaleza administrativa y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los municipios, órganos autónomos, los Órganos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados y los particulares, de

conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo que disponen los artículos 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, y 1º del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado; por otra parte, los numerales 190, 192 fracción V, 218 fracciones V y VIII y 222 del Código de la materia y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, otorgan la facultad a esta Sala Superior para calificar y resolver los recursos de revisión que se interpongan por las partes procesales en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, de los que deriva la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer el presente recurso de revisión hecho valer por la parte actora en contra de la sentencia definitiva de fecha **dieciocho de marzo de dos mil veintidós**, emitida por la Sala Regional Iguala.

II.- Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución y en el asunto que nos ocupa consta en autos que la sentencia definitiva recurrida fue notificada a la parte actora el día veintiocho de abril de dos mil veintidós, en consecuencia, el término para la interposición de dicho recurso transcurrió del veintinueve de abril al seis de mayo de dos mil veintidós, en tanto que, el escrito de mérito fue presentado ante la Sala Regional en esta última fecha, entonces, el recurso de revisión fue presentado en tiempo y forma.

III.- La recurrente vierte en sus conceptos de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

*“1.- Me causa agravios el considerando **TERCERO**, así como los puntos Resolutivos **PRIMERO Y CUARTO** de la Resolución que se combate y que fue emitida de fecha 18 de marzo del año en curso por esta Sala Regional Iguala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, ya que emite una Resolución ilegal e incongruente, misma que no resulta ser clara ni precisa con la demanda presentada y con el acto impugnado y demás cuestiones planteadas por las partes o de las derivadas del expediente, así como las probanzas que fueron desahogadas durante el procedimiento, trasgrediendo con ello lo preceptuado en los artículos 1, 4, 18, 26, 132 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero*

número 763, toda vez de que **no hace una valoración adecuada de las pruebas ofrecidas** y en una forma por demás irresponsable, emite un fallo a todas luces **parcial** favoreciendo con el mismo a los demandados H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE IGUALA, GUERRERO, PRIMER SINDICO(SIC) ADMINISTRATIVO Y SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL, ASI(SIC) COMO AL ENCARGADO DE LA ADMINISTRACION(SIC) DEL MERCADO MUNICIPAL, ya que **no funda ni motiva sus razonamientos**, violentando con ello mis garantías Individuales consagradas en nuestra Carta Magna, ya que en el **considerando TERCERO** de su resolución Definitiva señala que previo avocarse al estudio de la improcedencia y de los conceptos de **NULIDAD**, lo aleguen o no las partes, debe resolverse respecto a la certeza o inexistencia de los actos reclamados, pues por razón de método, solo en el caso de su existencia, podrá proseguirse con los otros aspectos mencionados; bajo ese contexto, no escapa de la consideración de esta Juzgadora, que las autoridades en su escrito de contestación de demanda negaron la existencia del acto reclamado consistente en la negativa de hacer entrega del contrato de arrendamiento correspondiente al año 2020, del local comercial -----, del Mercado **“ADRIAN(sic) CASTREJON(sic)”**, de esta ciudad; sin embargo, de la lectura de su referido escrito se desprenden manifestaciones en torno a que:

**“EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA, LOS CONTESTO(sic) DE LA SIGUIENTE FORMA”:**

2.- El hecho 2 de la demanda que se contesta, es cierto parcialmente en razón de que se ha realizado los pagos correspondientes respecto de su Licencia Comercial y contrato de arrendamiento, correspondiente al año 2020, porque de alguna forma así lo demuestra con los recibos de pago realizados; en cuanto a la actora manifiesta que estas autoridades quedamos pendientes para hacer entrega del contrato de arrendamiento, es falso, ya que en ningún momento estas autoridades establecimos fecha, día y hora para hacer la entrega como falsamente señala en el curso de su demanda y mucho menos es creíble, en virtud de que para todo el público es notorio y entendible que dichas instituciones no han laborado el ciento por ciento, con respecto a sus actividades laborales por la enfermedad SAR-CoV-2 denominada COVID-19, diversas áreas del Ayuntamiento Municipal, se encontraban sin laborar, sin embargo, a medida de los contagios de dicha enfermedad ha venido disminuyendo paulatinamente se está reformando las actividades laborales; pero cierto es que estas autoridades en ningún momento nos hemos opuesto hacer entrega del contrato de arrendamiento e(sic) mención.”

Deduciendo con esto el **A QUO** de forma acertada que es **CIERTO** el acto reclamado analizado.

Sin embargo, ante la **NEGATIVA** de las autoridades demandadas de expedir **LA CONCESION(sic)** correspondiente al local comercial -----del Mercado Municipal **“GENERAL ADRIAN(sic) CASTREJON(sic)”** de esta ciudad, **la Responsable de forma equivocada** considera que la Negativa expresada por las demandadas no fue desvirtuada por la suscrita mediante prueba idónea, aunado a que del material de convicción aportado y desahogado en autos por la parte actora no se advierte haya instado el proceso de petición administrativo, por el cual las ahora autoridades demandadas hayan conocido el acto que reclama, entonces, es claro que no existe el acto omisivo-negativa- atribuido a

las autoridades Municipales, pues estas no estaban en aptitud de ejercer sus atribuciones competenciales, máxime que, no está dentro de ellas la de otorgar concesión alguna, pues ello le compete al Ayuntamiento Municipal quien no es autoridad demandada en el presente juicio; criterio que la suscrita no comparte y que considero me **CAUSA AGRAVIO** toda vez de que en mi escrito inicial de demanda de fecha 27 de Noviembre del año 2020, se puede apreciar de forma **clara y precisa** al margen superior derecho de la primera hoja como autoridad demandada el **H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE IGUALA, GUERRERO Y/O REPRESENTANTE LEGAL** y en la misma hoja en la parte inferior señalado como **ACTO IMPUGNADO** “LA NEGATIVA por parte de la autoridad demandada para hacerme entrega de mi contrato de arrendamiento correspondiente al año 2020 del Local Comercial ubicado en el área de -----, del Mercado Municipal “**GENERAL ADRIAN(sic) CASTREJON(sic)**”, de esta ciudad de Iguala, Guerrero, con giro comercial de expendio de pollo, mismo que fue pagado desde el día 24 de agosto del año 2020, **así como la NEGATIVA a expedirme la concesión del citado local comercial que tengo en arrendamiento desde hace más de 33 años**, siendo la última vez que fue a solicitarla el día 19 de noviembre del año corriente.

Ahora bien, de forma por demás sorprendente la **A QUO** en el considerando **TERCERO** concluye señalando entre otras cosas que “Ante las anotadas consideraciones, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 79, Fracción IV del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763 **SE DECLARA EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO**, respecto de la negativa reclamada a las autoridades demandadas, de expedir la Concesión Correspondiente al local comercial número 263, con giro comercial de venta de pollo, ubicado en el área de la nave principal del Mercado Municipal “**GENERAL ADRIAN(SIC) CASTREJON(SIC)**” de esta ciudad; contraviniendo flagrantemente lo que la misma Magistrada puntualiza en el considerando **SEXTO** donde señala entre otras cosas: “Es así, pues las autoridades demandadas en su escrito de contestación de demanda se limitaron a manifestar que era falsa la negativa impugnada ya que en ningún momento establecieron fecha, día y hora para hacer entrega del contrato de arrendamiento, lo que deja en inseguridad jurídica a la accionante, contraviniendo con ello el numeral 138 Fracción II, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, así como el diverso 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; prosiguiendo que “ante las anotadas consideraciones al actualizarse la causa de invalidez del acto impugnado –**negativa de entrega de contrato de arrendamiento-** por incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deben de revestir, con fundamento en el artículo 138 Fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, **SE DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO RECLAMADO** consistente en “**Negativa** de entrega del contrato de arrendamiento correspondiente al año 2020, del local comercial número ----- del Mercado Municipal “**ADRIAN(sic) CASTREJON(sic)**”, de esta ciudad, considerando además el **A QUO** que con el material probatorio que ofrecí quedo(sic) demostrada la afectación indebida de mi derecho relativa a la entrega del contrato de arrendamiento 2020, concediéndoles a las partes demandadas un plazo de 3 días siguientes a mi notificación me hagan entrega de dicho contrato situación que considero **absurda e incomprensible** ya que dicho contrato actualmente ya no me sirve por estar vencido y no es posible que las

*autoridades demandadas requieran de un plazo aproximado de 3 años entregar un contrato que a mi juicio debe entregarse el mismo día en que se pagan los derechos de expedición, aclarando que debido a dicha situación solicite en mi escrito de demanda la expedición **DE LA CONCESION(sic)** del citado local comercial y en la Resolución que se combate el **A QUO** omitió pronunciarse al respecto y es precisamente lo que estoy reclamando de las partes demandadas, toda vez de que compañeros locatarios con menos antigüedad que la suscrita ya son concesionarios de sus locales comerciales y la suscrita ----- ha recibido puras promesas no cumplidas en diferentes administraciones de Gobierno de que ya me van a entregar mi concesión para evitar estar firmando cada año el contrato de arrendamiento y hasta la presente fecha han hecho caso o miso y es la razón por la que me vi obligada a proceder en la vía que ahora nos ocupa, sin que haya obtenido alguna respuesta favorable a mi petición por parte de este Tribunal.*

*Ahora bien, y contrariamente a lo esgrimido por la MAGISTRADA inferior cabe señalar que la Litis ante la Sala Responsable, se integra con los conceptos de nulidad vertidos en contra del acto impugnado, con la contestación a la demanda, con los argumentos que conforman la ampliación y los que dan contestación. Así, para dar cumplimiento en lo establecido en los artículos 1, 4, 18, 26, 132 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, al emitir sus sentencias o Resoluciones, tales Salas deben analizar si en el juicio contencioso- administrativo se han cumplido o no las reglas que norman el Procedimiento, a fin de asegurarse de que en dicho procedimiento no se vaya a dejar en estado de indefensión a alguna de las partes, pues de otra manera no acatan lo dispuesto por estos preceptos y con esa omisión reducen indebidamente la Litis.”*

**IV.-** Se estima pertinente precisar que los aspectos torales de los agravios hechos valer por la recurrente en el recurso de revisión que nos ocupa, son los siguientes:

Substancialmente argumenta que le causa agravio la resolución de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidós, por ser incongruente, al no ser clara ni precisa con la demanda y con el acto impugnado y demás cuestiones planteadas por las partes, así como las probanzas que fueron desahogadas durante el procedimiento, trasgrediendo los artículos 1, 4, 18, 26, 132 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, toda vez que no hace una valoración adecuada de las pruebas ofrecidas, y emite una resolución a todas luces parcial, favoreciendo a los demandados, al no fundar ni motivar sus razonamientos, transgrediendo sus garantías consagradas en nuestra Carta Magna, al considerar la Magistrada instructora que la negativa expresada por las demandadas respecto a la expedición de la concesión del local comercial número 263 con giro comercial de venta de pollo, ubicado en el área ----- “Mercado Municipal General Adrián

Castrejón”, no fue desvirtuada por la actora, mediante prueba idónea, además de que de las pruebas no se advierte que haya instado proceso de petición por el cual las demandadas hayan conocido el acto que se les reclama, máxime que no está en sus atribuciones competenciales la de otorgar concesión alguna, pues ello le compete al Ayuntamiento Municipal, quien no es autoridad demandada.

Agrega, que en su escrito de demanda se aprecia de forma clara y precisa al margen superior derecho de la primera hoja como autoridad demandada el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Iguala, Guerrero, y/o Representante legal y en la misma hoja en la parte inferior se señaló como acto impugnado la negativa por parte de la autoridad demandada para hacerle entrega de su contrato de arrendamiento correspondiente al año dos mil veinte, del local comercial ubicado en el área ----- del Mercado Municipal “General Adrián Castrejón” de la ciudad de Iguala, con giro comercial de expendio de pollo, así como la negativa a expedirle la concesión del citado local comercial que tiene en arrendamiento desde hace más de treinta y tres años.

Refiere, que se declaró la nulidad de la negativa de entrega del contrato de arrendamiento correspondiente al año 2020, del local comercial n-----, ubicado ----- del Mercado Municipal Adrián Castrejón de la ciudad de Iguala, concediendo a las demandadas tres días para que se le haga entrega de dicho contrato, situación que considera absurda e incomprensible, ya que dicho contrato ya no le sirve por estar vencido y no es posible que las demandadas requieran de tres años para entregar un contrato lo que debe ser el mismo día en que se pagan los derechos de expedición, y debido a ello, solicitó en su demanda la expedición de la concesión del citado local comercial y en la resolución recurrida el A quo omitió pronunciarse al respecto.

Ponderando los agravios vertidos por la parte actora, a juicio esta Sala Colegiada resultan **infundados e inoperantes** para revocar la sentencia definitiva recurrida, por las consideraciones siguientes:

Resulta **infundado el agravio** hecho valer cuando argumenta que “...la resolución de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidós, por ser incongruente, al no ser clara ni precisa con la demanda y con el acto

*impugnado y demás cuestiones planteadas por las partes,....”, por lo siguiente:*

La parte actora en el expediente número **TJA/SRI/008/2021**, señaló como actos impugnados la negativa de entrega del contrato de arrendamiento correspondiente al año dos mil veinte, del local comercial numero 263, con giro de venta de pollo, ubicado en el área de la nave principal del Mercado Municipal “General Adrián Castrejón”, de la ciudad de Iguala de la Independencia, Guerrero, así también, impugnó la negativa de expedición de la concesión correspondiente al citado local comercial.

Una vez realizado el análisis integral del escrito inicial de demanda se advierte que en ella se expresaron consideraciones tendientes a combatir la omisión de la autoridades de entregarle el contrato de arrendamiento del local comercial mencionado, que se transgreden los artículos 5, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no respetar su garantía de audiencia y seguridad jurídica, y la pretensión de su demanda fue la entrega inmediata del contrato de arrendamiento correspondiente al año dos mil veinte, del local comercial ----- del Mercado Municipal “General Adrián Castrejón”, de la ciudad de Iguala de la Independencia, Guerrero, en virtud de que señaló es su única fuente de trabajo y por ende el sostenimiento de su familia, y que en lo sucesivo le sea entregada la concesión de dicho local, ya que señaló tiene más de treinta y tres años que se encuentra pagando la renta del local comercial.

Por su parte, las demandadas la Primera Síndica Administrativa Municipal y Secretario de Gobierno, ambos del Ayuntamiento Constitucional de Iguala de la Independencia, Guerrero, así como el Director del Mercado Municipal “General Adrián Castrejón”, de la misma ciudad, en su escrito de contestación de demanda, hicieron valer la causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio consistente en la inexistencia de los actos impugnados, y manifestaron que en ningún momento se han negado a la entrega del contrato de arrendamiento solicitado por la actora, y por otra parte, que no han recibido petición alguna por conducto de la actora para la expedición de la concesión del local a que hace alusión.

Ahora bien, la Magistrada Instructora el dieciocho de marzo de dos mil veintidós, al resolver en definitiva el expediente número **TJA/SRI/008/2021**, sobreseyó el juicio por cuanto a la negativa de expedir la concesión

correspondiente al local comercial número 263, con giro de venta de pollo, ubicado en el área de -----del Mercado Municipal “General Adrián Castrejón”, de la ciudad de Iguala de la Independencia, Guerrero, con fundamento en el artículo 79 fracción IV del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, relativa a la inexistencia de acto impugnado, al considerar que no existe la negativa que atribuye a las demandadas; por otra parte, con fundamento en el artículo 138 fracción II del mismo ordenamiento legal, por incumplimiento y omisión a las formalidades que legalmente deben revestir los actos impugnados, declaró la nulidad de la negativa de entrega del contrato de arrendamiento correspondiente al año 2020, del local comercial 263, con giro comercial de venta de pollo, ubicado en el área de la nave principal del mercado mencionado, para el efecto de que **“... las autoridades PRESIDENTE MUNICIPAL, PRIMER SINDICO ADMINISTRATIVO, SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL Y ENCARGADO DE LA ADMINISTRACIÓN DEL MERCADO MUNICIPAL “GRAL. ADRIÁN CASTREJÓN”, DEL AYUNTAMIENTO DE IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, GUERRERO, una vez que cause ejecutoria la resolución, definitiva, dentro del término de tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del proveído correspondiente, hagan entrega a la ciudadana -----, del contrato de arrendamiento correspondiente al año 2020, respecto del local comercial ----- del Mercado Municipal “General Adrián Castrejón”, de Iguala de la Independencia, Guerrero. ...”**

Criterio que comparte esta Sala revisora, por cuanto al sobreseimiento de la negativa de las autoridades demandadas de expedir la concesión de correspondiente al local comercial numero 263, con giro comercial de venta de pollo, ubicado en el área de la nave principal, del Mercado Municipal “General Adrián Castrejón” de Iguala de la Independencia Guerrero, así como la nulidad de la negativa de entrega del contrato de arrendamiento correspondiente al año dos mil veinte del local mencionado, en virtud de que la parte actora exhibió las siguientes documentales:

1.- Los recibos de pagos oficiales expedidos por la Secretaría de Finanzas y Administración del Ayuntamiento de Iguala de la Independencia, Guerrero, de fecha dieciséis de abril y veinticuatro de agosto, de dos mil veinte, expedidos a nombre de -----, por concepto de

arrendamiento de 2020 y celebración y/o renovación de contrato de arrendamiento, ambos relativos al local comercial número 263, ubicado en el área de la nave principal del Mercado Municipal:

2.- El contrato de arrendamiento, del veintiuno de agosto del dos mil diecinueve, respecto del local comercial 263, ubicado en el área de la nave principal del Mercado Municipal "General Adrián Castrejón", de la ciudad de Iguala de la Independencia, Guerrero, signado por el arrendador Ayuntamiento Municipal de Iguala, a través del Presidente Municipal, Primer Síndico Administrativo, Secretario de Gobierno Municipal y Encargado de la Administración del Mercado Municipal "General Adrián Castrejón", y la arrendataria -----;

3.- La licencia comercial del ejercicio fiscal dos mil veinte, con número de folio 2045, de fecha diez de junio de dos mil veinte, a nombre de -----; que ampara la actividad comercial de expendio de pollo, en el local ----- del Mercado Municipal, signada por el Presidente Municipal y Secretario de Gobierno, ambos del Ayuntamiento de Iguala de la Independencia, Guerrero.

Documentales que la Sala Regional les otorgó valor probatorio en términos del artículo 135 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y de las que se desprende que la actora es arrendataria ----- del Mercado Municipal "General Adrián Castrejón", de la ciudad de Iguala; que cuenta con licencia comercial dos mil veinte, expedida por la autoridad municipal competente, para ejercer en dicho local la actividad comercial consistente en la venta de pollo y que realizó los pagos correspondientes ante la Secretaría de Finanzas y Administración del Ayuntamiento de Iguala de la Independencia, Guerrero, por diversos conceptos entre ellos el pago de arrendamiento y celebración y/o renovación del contrato de arrendamiento y por su parte, las demandadas al contestar la demanda manifestaron que en ningún momento se han negado a la entrega del contrato de arrendamiento solicitado por la actora, para la expedición de la concesión del local a que hace alusión.

En esa tesitura, quedó demostrada la afectación al derecho de la actora respecto a la **negativa de entrega del contrato de arrendamiento correspondiente al año dos mil veinte**, del local comercial, número 263,

ubicado en el área de la nave principal del Mercado Municipal “General Adrián Castrejón”, de la ciudad de Iguala, dejándola en estado de inseguridad jurídica, y contraviniendo con ello el artículo 138 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, por lo que, la Sala regional resolvió conforme a derecho al declarar la nulidad de la referida negativa impugnada.

Por otra parte, al no exhibir probanza con la que se demuestre que haya solicitada a las autoridades demandadas la expedición de la concesión del local número ----- de la ciudad de Iguala, y que éstas se hayan negado de manera tácita o expresa a la expedición de la misma, no se acredita la existencia de acto impugnado consistente en la negativa de expedir a favor de la actora la referida concesión, es correcto que la Sala Regional haya sobreseído el juicio por cuanto dicho acto de autoridad, con fundamento en el artículo 79 fracción IV del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, relativa a la inexistencia del acto impugnado.

Por cuanto al argumento consistente en que “... *considera absurdo e incomprensible, que se haya ordenado a la autoridades demandadas la entrega del contrato de arrendamiento dos mil veinte, ya que señala dicho contrato ya no le sirve por estar vencido y no es posible que las demandadas requieran de tres años para entregar un contrato lo que debe ser el mismo día en que se pagan los derechos de expedición, y debido a ello, solicitó en su demanda la expedición de la concesión del citado local comercial y en la resolución recurrida el A quo omitió pronunciarse al respecto...*”; dichos argumentos resultan inoperantes, ya que del escrito de demanda se desprende que la pretensión de la actora en su demanda fue **la entrega inmediata del contrato de arrendamiento correspondiente al año dos mil veinte**, del local comercial ----- del Mercado Municipal “General Adrián Castrejón”, de la ciudad de Iguala de la Independencia, Guerrero, en virtud de que señaló es su única fuente de trabajo y por ende el sostenimiento de su familia, y por cuanto a que el contrato de arrendamiento se encuentra vencido, se reitera que una de las pretensiones de la demanda fue la entrega del contrato de arrendamiento correspondiente al año dos mil veinte, no obstante, que cuando presentó la demanda en el juicio de nulidad de origen, fue el doce de abril de dos mil veintiuno.

No pasa desapercibido, que otra de sus pretensiones fue que “... *en lo sucesivo me sea entregada la concesión de dicho local ya que tengo más de 33 años que me encuentro pagando renta de dicho local comercial...*”, sin embargo, resulta improcedente, lo anterior, porque de conformidad a los artículos 139 y 140 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el objeto del juicio de nulidad es restituir a los particulares en el pleno goce de los derechos indebidamente afectados o desconocidos cuando resulte procedente la demanda, y en el caso concreto, al no acreditarse la existencia de la negativa de las demandadas de expedir a favor de la actora la concesión del local comercial, la demanda resultó improcedente respecto a dicho acto impugnado y en consecuencia improcedente la pretensión de la actora consistente en que se ordene a las autoridades demandadas expidan a su favor la concesión del local, y el tener en arrendamiento el referido local comercial, como lo menciona en el capítulo denominado pretensiones, ello no es suficiente para que este Órgano jurisdiccional pueda condenar a las demandadas a que expidan la concesión que pretende la parte actora.

Lo anterior, porque si bien la actora exhibió el contrato de arrendamiento, del veintiuno de agosto del dos mil diecinueve, celebrado con el Ayuntamiento Municipal de Iguala, a través del Presidente Municipal, Primer Síndico Administrativo, Secretario de Gobierno Municipal y Encargado de la Administración del Mercado Municipal “General Adrián Castrejón”, respecto al local comercial ----- del Mercado Municipal “General Adrián Castrejón”, de la ciudad de Iguala de la Independencia, Guerrero, cabe precisar, que el local se encuentra en un edificio destinado por la autoridad municipal para alquilar locales a personas particulares para que en ellos ejerzan las actividades comerciales, por lo que el referido contrato, no otorga a la actora más derecho que el de ocupar la superficie, ubicación, colindancia y área señalada, para ejercer en ella la actividad comercial para la que le fue concedida mediante el pago de la renta y derechos estipulados en el mismo, tal y como lo establece el artículo 7, fracción II del Reglamento de Mercados y Comercio Ambulante del Municipio de Iguala.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> REGLAMENTO DE MERCADOS Y COMERCIO AMBULANTE DEL MUNICIPIO DE IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, GUERRERO

Por cuanto al argumento relativo a que en “... su escrito de demanda se aprecia de forma clara y precisa al margen superior derecho de la primera hoja que señaló como autoridad demandada el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Iguala, Guerrero, y/o Representante legal, y en la misma hoja, en la parte inferior se señaló como acto impugnado la negativa por parte de la autoridad para expedirle la concesión del citado local comercial que tiene en arrendamiento desde hace más de treinta años...”; a juicio de esta Sala revisora, de igual manera, resulta **inoperante** para revocar o modificar la resolución recurrida, en virtud de que el Bando de Policía y Gobierno de la Ciudad de Iguala de la Independencia, Guerrero, en su artículo 86,<sup>2</sup> señala que se entiende por concesión el acto por el cual el Ayuntamiento concede a un particular o a particulares el manejo, administración y explotación de un servicio público, observando en todo momento el artículo 188 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero y la Ley que establece las Bases para el Régimen de Permisos, Licencias y Concesiones, para la Prestaciones de Servicios Públicos, la Explotación y aprovechamiento de Bienes de Dominio del Estado y de los Ayuntamientos; a su vez, el diverso 87 del mismo ordenamiento legal establece que los servicios públicos podrán ser concesionados por concurso, previa licitación por el Ayuntamiento y con la aprobación del

---

ARTÍCULO 7.- Los edificios públicos adquiridos o construidos por la autoridad municipal, destinados para alquilar locales a personas particulares para que en ellos ejerzan las actividades a que se refiere el Artículo 5, de este reglamento, se registrarán por las siguientes normas:

I.- Los interesados en establecer negocios mercantiles en los mercados municipales deberán presentar sus solicitud ante el Ayuntamiento, la que deberá contener los siguientes datos:

- a) Nombre, domicilio y nacionalidad del interesado
- b) Giro mercantil que desea establecer.
- c) Si fuere extranjero el solicitante, debe acreditar su legal permanencia en el país, y que su condición legal le permita ejercer la actividad comercial y que renuncie a la protección de las leyes de su país.
- d) Si fuere sociedad la solicitante, debe presentar el testimonio de su acta constitutiva con la anotación de su inscripción en el Registro Público de Ja propiedad, Comercio y Crédito Agrícola del Estado de Guerrero.
- e) Capital que girará.
- f) Número de la localidad que pretende ocupar.
- g) Obtener del Ayuntamiento Municipal la licencia de funcionamiento para el giro mercantil que pretenda instalar.
- h) Cumplir con los requisitos y disposiciones fiscales, sanitarias y demás leyes aplicables.

II.- Satisfechos los requisitos señalados por la fracción I de este artículo, el Ayuntamiento otorgará el contrato de arrendamiento respectivo. El contrato, no otorga al locatario más derecho que el de ocupar la superficie, ubicación, colindancia y área señalada, para ejercer en ella la actividad comercial para la que le fue concedida mediante el pago de la renta y derechos estipulados en el contrato conforme a este Reglamento. Queda estrictamente prohibido a los locatarios, subarrendar, vender, traspasar o gravaren cualquier forma el derecho de ocupar y ejercer en la localidad respectiva las actividades mercantiles para lo que le fue concedida, por lo tanto, cualquier operación o contrato que viole esta disposición es nulo, ya que dicho derecho es inalienable. En consecuencia, todas las operaciones de traspaso, gravámenes o embargos ordenados por autoridades judiciales o los tribunales de trabajo, solo podrán afectar a los giros mercantiles, pero nunca el derecho real sobre el local.

## <sup>2</sup> BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DE LA CIUDAD DE IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, GUERRERO

ARTÍCULO 86.- Se entiende por Concesión el acto por el cual el Ayuntamiento concede a un particular o a particulares el manejo, administración y explotación de un servicio público. Observando en todo momento, lo que establece el Artículo 188 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, y la Ley que establece las Bases para el Régimen de Permisos, Licencias y Concesiones, para la Prestación de servicios Públicos, la Explotación y aprovechamiento de Bienes de Dominio del Estado, y de los Ayuntamientos.

ARTÍCULO 87.- Los servicios públicos podrán ser concesionados por concurso, previa licitación por el Ayuntamiento y con la aprobación del Congreso del Estado, en términos de los artículos 187, 188, 189, y los demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, para lo cual éste celebrará convenios con los concesionarios. Estos convenios deberán contener las cláusulas, mediante las cuales deberá otorgarse el servicio público, (...)

Congreso del Estado, en términos de los artículos 187, 188, 189, y los demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, para lo cual éste celebrará convenios con los concesionarios.

En esa tesitura, resulta improcedente la pretensión de la actora en su escrito de demanda, respecto a que se le otorgue la concesión del local comercial ----- del Mercado Municipal “General Adrián Castrejón”, de la ciudad de Iguala de la Independencia, Guerrero.

Por último, respecto al agravio relativo a que la A quo no hizo una valoración adecuada de las pruebas ofrecidas, es **inoperante** debido a que la recurrente no precisa qué pruebas no fueron valoradas de manera adecuada, en consecuencia, este Órgano revisor no puede analizar y valorar de manera oficiosa y de nueva cuenta todas y cada una de las pruebas ofrecidas en el escrito de demanda y en la contestación de demanda como si fuera primera instancia, en virtud de que recae en la parte recurrente la carga de probatoria para señalar qué prueba no fue valorada; haciendo la aclaración que dicha exigencia, no llega al extremo de pretender que mencione el alcance probatorio que considere le corresponde, sino que bastaría con solo precisar a cuál o cuáles de ellas se refiere para proceder a su estudio, sin embargo, en el presente caso, el recurrente al expresar sus agravios, no cumple con la citada exigencia, de ahí lo inatendible del agravio que se analiza.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 2ª./J. 172/2009, con número de registro 166033, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Noviembre de 2009, que establece lo siguiente:

**“AGRAVIOS EN AMPARO EN REVISIÓN. CUANDO SE IMPUGNA LA OMISIÓN DE VALORAR ALGUNA PRUEBA, BASTA CON MENCIONAR CUÁL FUE ÉSTA PARA QUE EL TRIBUNAL ESTUDIE LA ALEGACIÓN RELATIVA, SIENDO INNECESARIO EXPONER SU ALCANCE PROBATORIO Y CÓMO TRASCENDIÓ AL RESULTADO DEL FALLO.** Conforme a los artículos 150 de la Ley de Amparo y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del precepto 2o. de aquélla, la admisión de pruebas en amparo indirecto está sujeta a que no se trate de la confesional por posiciones, a que no contraríen la moral ni el derecho y a que sean pertinentes. Así, una vez admitidas las probanzas de las partes, se presumen relacionadas con la litis constitucional y el Juez de Distrito (o

*el Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito o la autoridad que conozca del amparo) debe valorarlas en la sentencia, según deriva de los numerales 77, fracción I, y 79, ambos de la ley de la materia, y cuando omite hacerlo comete una violación que vincula al afectado a impugnarla en los agravios que formule en el recurso de revisión, en términos del artículo 88, primer párrafo, de la misma Ley, ya que de lo contrario, atento al principio de estricto derecho previsto en el diverso 91, fracción I, de la propia legislación, salvo los casos en que opera la suplencia de la queja deficiente, el tribunal revisor no estará en aptitud de examinar la omisión cometida y subsanarla en su caso. Ahora bien, acorde con la jurisprudencia del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 69/2000, de rubro: "AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE SE ESTUDIEN BASTA CON EXPRESAR EN EL ESCRITO RELATIVO, RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES QUE SE CONTROVIERTEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA CAUSA DE PEDIR.", así como con el principio procesal relativo a que las partes exponen los hechos y el juzgador aplica el derecho, se concluye que el recurrente tiene la carga procesal mínima de impugnar la omisión referida, mencionando en los agravios expresados en la revisión cuál fue la prueba omitida, pues ello es suficiente para demostrar racionalmente la infracción alegada; luego, exigir al recurrente que además precise cuál es el alcance probatorio del medio de convicción eludido y de qué modo trascendió al resultado del fallo, como presupuesto para que el revisor analice el agravio relativo, so pena de considerarlo inoperante, constituye una carga procesal excesiva y conlleva materialmente denegación de justicia, al erigirse en un obstáculo injustificado al acceso efectivo a la jurisdicción, en desacato al artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."*

En esas circunstancias, no basta la sola expresión de argumentos genéricos y abstractos para que esta Sala Superior proceda al estudio de oficio de la sentencia recurrida, sino que se deben precisar o especificar argumentos tendientes a desvirtuar las consideraciones que sustentan el fallo; es por ello que este Órgano Colegiado considera que el agravio relativo a que no se hizo una valoración adecuada, es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, en cuanto a que no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su inconformidad, ello en razón de que los agravios de la revisión deben estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta la sentencia recurrida, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por este Órgano colegiado, tal y como ocurre en el asunto en particular.

Resulta aplicable la Jurisprudencia I.4o.A. J/48, con número de registro 173593, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, que establece lo siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.** Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.”

## LO SUBRAYADO ES NUESTRO

En las narradas consideraciones, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios expresados por la parte actora, para revocar o modificar la sentencia definitiva recurrida, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, otorgan a esta Sala Colegiada, debe **CONFIRMARSE** la sentencia definitiva de fecha **dieciocho de marzo de dos mil veintidós**, emitida por la Sala Regional Iguala, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TJA/SRI/008/2021**, en atención a las consideraciones expuestas en el presente fallo.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 218 fracción VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, así como el diverso 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, es de resolverse y se;

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Son **infundados e inoperantes** los agravios esgrimidos por la parte actora, en el recurso de revisión, a que se contrae el toca número

**TJA/SS/REV/241/2022**, para revocar o modificar la sentencia definitiva recurrida, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de fecha **dieciocho de marzo de dos mil veintidós**, emitida por la Sala Regional Iguala, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TJA/SRI/008/2021**, por los argumentos expuestos en el último considerando de la presente resolución.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

**CUARTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad los CC. Magistrados MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, HÉCTOR FLORES PIEDRA, EVA LUZ RAMIREZ BAÑOS y LUIS CAMACHO MANCILLA, siendo ponente el tercero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA**  
MAGISTRADA PRESIDENTE

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA  
GODÍNEZ VIVEROS**  
MAGISTRADA

**DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA**  
MAGISTRADO

**DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**  
MAGISTRADA

**LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA**  
MAGISTRADO

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el toca **TJA/SS/REV/241/2022** derivado del recurso de revisión interpuesto por la parte actora en el expediente **TJA/SRI/008/2021**.